

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 15.10.2009
COM(2009) 541 final

2009/0153 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N°/.... DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n° 708/2007 sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura

{SEC(2009)1347}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

El Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura se adoptó el 11 de junio de 2007. En él se establece el marco regulador de las prácticas acuícolas relacionadas con las especies exóticas y localmente ausentes para evaluar y minimizar las posibles repercusiones de esas especies y de las especies no objetivo asociadas en los hábitat acuáticos. El Reglamento prevé un sistema de permisos que debe establecerse a escala nacional.

De acuerdo con su artículo 2, apartado 7, las introducciones y translocaciones realizadas para uso en «instalaciones acuícolas cerradas» podrán quedar exentas en el futuro del permiso exigido en virtud del capítulo III del Reglamento, basándose en nuevos datos o dictámenes científicos.

En virtud del Sexto Programa Marco se ha financiado una acción concertada denominada «Environmental impacts of alien species in aquaculture» («Efectos medioambientales de las especies exóticas en la acuicultura», proyecto IMPASSE), cuyo objetivo general es la elaboración de directrices sobre prácticas ambientalmente adecuadas relacionadas con las introducciones y translocaciones en la acuicultura. Además, el proyecto se ocupa especialmente de evaluar si las instalaciones acuícolas cerradas modernas en tierra pueden considerarse biológicamente seguras y en qué medida los movimientos hacia estas instalaciones pueden diferenciarse de los movimientos hacia instalaciones acuícolas abiertas en virtud de la normativa comunitaria.

El informe final sobre el proyecto IMPASSE, presentado recientemente, ofrece una definición operativa de «instalación acuícola cerrada» cuyo grado de riesgo asociado con las especies exóticas podría reducirse de manera considerable, posiblemente hasta un nivel aceptable, si las posibilidades de escape de los organismos objetivo y no objetivo se reducen adoptando medidas durante el transporte y aplicando protocolos perfectamente definidos en las instalaciones receptoras. Ello implica que, en determinadas condiciones, las introducciones y translocaciones realizadas para uso en tales instalaciones podrían quedar exentas de la exigencia de obtener el permiso pertinente. La definición de «instalación acuícola cerrada» que ofrece el proyecto IMPASSE —más detallada y estricta que la que se recoge en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo— presenta las características principales que debe poseer una instalación de este tipo para garantizar su seguridad biológica.

De acuerdo con el proyecto IMPASSE: *Un «sistema cerrado» es una instalación acuícola cuyos vertidos no conectan de ningún modo con aguas abiertas antes de ser tamizados, filtrados y tratados para impedir que escapen poblaciones cultivadas u organismos asociados.*

Los sistemas de aislamiento cerrados llevan aparejada una tecnología protectora que garantiza que no haya contactos entre los organismos acuáticos silvestres y los de piscifactoría. Las instalaciones cerradas se basan generalmente en sistemas de recirculación,

cuyo riesgo de escape es muy bajo (Occhipinti et al. 2008). Los problemas mayores surgen cuando se sacan organismos de la instalación o se incorporan a ella.

Estos sistemas eliminan la liberación de residuos sólidos al entorno acuático y los escapes de organismos objetivo y no objetivo de la instalación; se espera de ellos que eliminen la transmisión de enfermedades y parásitos entre los organismos acuáticos silvestres y los de piscifactoría, así como las pérdidas en las piscifactorías debido a factores medioambientales, como inundaciones, predadores (p. ej., aves), robo y vandalismo.

Los elementos clave son: una barrera física entre los organismos silvestres y los de piscifactoría; el tratamiento de los residuos sólidos; la eliminación adecuada de los organismos muertos, y el seguimiento y tratamiento de las aguas entrantes y salientes.

Al definir estos sistemas, hay que tener presente que el agua no es el único medio a través del cual pueden transmitirse parásitos, enfermedades y otras especies. Hay otros mecanismos de dispersión, como los sistemas de transporte o la eliminación incorrecta de los residuos.

Por consiguiente, puede considerarse que los movimientos de especies exóticas y especies localmente ausentes que se vayan a realizar para uso en instalaciones acuícolas cerradas bien definidas y biológicamente seguras entrañan, en determinadas condiciones, un riesgo bajo y aceptable y pueden quedar exentos, pues, del permiso. La presente propuesta tiene como objetivo introducir las modificaciones técnicas necesarias en la definición de «instalación acuícola cerrada» con el fin de eximir a las introducciones y translocaciones realizadas para utilizarse en tales instalaciones de la exigencia del permiso previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) nº 708/2007. Se pretende así eliminar trámites innecesarios sin dejar por ello de garantizar una protección medioambiental adecuada al utilizar especies exóticas y especies localmente ausentes en la acuicultura.

• Contexto general

La introducción de especies más allá de su zona de distribución natural está aumentando rápidamente como consecuencia del incremento del transporte, el comercio, los viajes y el turismo. Está ampliamente reconocido que las invasiones de especies no indígenas son una de las causas principales de la pérdida de biodiversidad mundial y, además, pueden producir efectos medioambientales, económicos y sociales adversos. Las especies exóticas pueden actuar como vectores de nuevas enfermedades, alterar ecosistemas, competir con especies nativas, etc.

El Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo aborda parcialmente el problema. En lo que se refiere al contexto general, conviene tener presentes los datos obtenidos gracias a algunos proyectos comunitarios recientes (IMPASSE y DAISY), de acuerdo con los cuales las vías principales por las que pueden introducirse especies exóticas en los mares costeros y las aguas interiores europeas son «el agua de lastre y la suciedad de los barcos» (30 % de todos los episodios de introducción); «los canales marinos e interiores» (24 %), y «las prácticas acuícolas y de repoblación» (20 %). El 26 % restante corresponde a vías relacionadas con la ornamentación, la investigación, etc., o a vías desconocidas. En diciembre de 2008, la Comisión publicó la Comunicación «Hacia una estrategia de la UE sobre especies invasoras» con el propósito de crear una estrategia general a escala de la UE para hacer frente a los efectos negativos de las especies invasoras.

En la Comunicación «Estrategia para el desarrollo sostenible de la acuicultura europea», publicada en 2002, se señalaba ya la necesidad de reducir los riesgos asociados con la introducción de especies no indígenas en la acuicultura. De ahí que el 11 de junio de 2007 se adoptara el Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura. Ahora bien, en ese momento no se adoptó ninguna decisión sobre la seguridad biológica de las «instalaciones acuícolas cerradas». Los puntos de vista de los Estados miembros divergían y no se disponía de dictámenes científicos que avalaran una decisión. Ese fue el motivo por el que se dejó para otro momento la posibilidad de eximir las introducciones y translocaciones realizadas para ser utilizadas en ese tipo de instalaciones de la obligación de obtener permiso.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La propuesta es coherente con otras políticas y objetivos de la Unión encaminados a garantizar un nivel elevado de protección medioambiental y a simplificar y reducir la carga administrativa.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

Para la elaboración de la propuesta se han utilizado como base técnica los resultados del proyecto IMPASSE. Esta acción concertada la llevaron a cabo catorce socios coordinados por la Universidad de Hull. En el proyecto también participó la Federación de Productores Acuicultores Europeos (FEAP). En el marco del proyecto IMPASSE se celebraron dos talleres (Hungria en 2007 e Italia en 2008), que contaron con una nutrida asistencia. Uno de los asuntos que se abordó en ellos fue el de las «instalaciones acuícolas cerradas». Los resultados de los análisis y debates que se resumen en la sección 1 llevaron al consorcio a dar una definición más estricta de «instalación acuícola cerrada».

- **Evaluación de impacto y consulta de las partes interesadas**

El Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo se aplica a todas las instalaciones acuícolas. No obstante, en el momento de su adopción no se tomó ninguna decisión sobre la seguridad biológica de las «instalaciones acuícolas cerradas». Ahora bien, los movimientos hacia estas instalaciones se diferencian de los movimientos hacia otros tipos de instalaciones y, en general, se consideran «movimientos rutinarios», no supeditados a una evaluación previa del riesgo ambiental (artículo 2, apartado 6).

El proyecto IMPASSE ha elaborado una definición de «instalación acuícola cerrada» que incluye las características necesarias para que estas instalaciones se consideren biológicamente seguras. Esa definición es más estricta y garantiza una mejor protección medioambiental. La modificación de la definición actual de «instalación acuícola cerrada» que se recoge en el artículo 3, apartado 3, mediante una nueva definición basada en los resultados del proyecto IMPASSE permitiría que las introducciones y translocaciones

realizadas para ser utilizadas en ese tipo de instalaciones quedasen exentas de la obligación de obtener un permiso. No obstante, ello supone llevar a cabo una modificación del Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo que no puede realizarse mediante el procedimiento de comitología. Sin embargo, los resultados del proyecto IMPASSE sobre las instalaciones acuícolas cerradas se presentaron al Comité de Gestión del sector de la Pesca y la Acuicultura y numerosos Estados miembros se mostraron a favor de mejorar la definición actual con el fin de permitir la exención citada. De ahí que se preparase la presente propuesta, que modifica el Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo. Su finalidad es eliminar los trámites asociados con el procedimiento de expedición del permiso para las «instalaciones acuícolas cerradas» que puedan considerarse biológicamente seguras.

La modificación propuesta no supone un cambio importante ni fundamental del Reglamento. Para que la exención prevista pueda autorizarse es preciso efectuar algunos ajustes técnicos en la definición de «instalación acuícola cerrada» y en las disposiciones afines.

La propuesta de Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo iba acompañada de su propia evaluación de impacto (SEC(2006) 421). La acción concertada de IMPASSE ya ofrece la base técnica para adoptar la decisión de eximir las introducciones y translocaciones realizadas para ser utilizadas en «instalaciones acuícolas cerradas» de la obligación de obtener un permiso. Además, las consecuencias de la propuesta serán muy limitadas toda vez que esta solo se aplica a las «instalaciones acuícolas cerradas». No obstante, esas instalaciones disfrutarán de la simplificación propuesta, dado que se eliminarán los procedimientos de concesión de permisos, cuya aplicación requiere mucho tiempo y la inmovilización de recursos. Esta modificación garantizará el mantenimiento de la protección medioambiental y, a su vez, ayudará a producir unos efectos sociales y económicos positivos, ya que las instalaciones afectadas pueden liberarse de los costes asociados con los procedimientos de concesión de permisos. Así pues, una evaluación de impacto específica que abordara esta modificación limitada del Reglamento no aportaría ningún valor añadido, ya que representa tan solo una decisión ejecutiva sobre un aspecto técnico de escasas consecuencias. No sería proporcionado dedicar más esfuerzo y tiempo a la realización de una evaluación de impacto en toda regla.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

• Resumen de la acción propuesta

De acuerdo con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo, las introducciones y translocaciones realizadas para uso en «instalaciones acuícolas cerradas» podrán quedar exentas en el futuro del permiso exigido en virtud del capítulo III de ese Reglamento, basándose en nuevos datos o dictámenes científicos.

La actuación propuesta está encaminada a eximir a las «instalaciones acuícolas cerradas» biológicamente seguras del permiso exigido en virtud del capítulo III del citado Reglamento. Teniendo presentes los dictámenes científicos, la propuesta incluye la modificación de la definición actual de «instalación acuícola cerrada» y añade las características adecuadas para garantizar que tales instalaciones no permitan que se escapen organismos objetivo y no objetivo al medio natural. Se incluye, además, una nueva disposición sobre el transporte de especies exóticas y especies localmente ausentes a «instalaciones acuícolas cerradas», por lo que los Estados miembros deberán confeccionar una lista de instalaciones acuícolas cerradas. Dicha lista se publicará y actualizará periódicamente en un sitio web que se ha creado al

amparo del Reglamento (CE) nº 535/2008 de la Comisión. Habida cuenta de esas nuevas disposiciones, se modifican algunos artículos y el anexo I.

- **Base jurídica**

La base jurídica la proporcionan el artículo 37 y el artículo 299, apartado 2, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

La presente propuesta entra en el ámbito de aplicación de la Política Pesquera Común, que es competencia exclusiva de la Comunidad, por lo que no es aplicable el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad. La modificación representa un buen equilibrio entre la protección del medio ambiente y las necesidades del sector de la acuicultura. Los movimientos hacia «instalaciones acuícolas cerradas» que cumplan las normas que garantizan una protección medioambiental suficiente deben eximirse de la carga administrativa y los costes asociados con el procedimiento de concesión de permisos previsto en el Reglamento. La simplificación y reducción de la burocracia es un objetivo importante.

- **Instrumentos elegidos**

El artículo 2, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo dispone que la decisión de eximir los movimientos de especies exóticas y especies localmente ausentes hacia «instalaciones acuícolas cerradas» del permiso exigido por el Reglamento se tomará de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2371/2002 (comitología). Ahora bien, esa exención requiere la modificación de la definición de «instalación acuícola cerrada» y la consiguiente modificación del Reglamento del Consejo, que no puede realizarse mediante el procedimiento de comitología. Un reglamento del Consejo solo puede modificarse mediante otro reglamento del Consejo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones en el presupuesto comunitario.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N°/.... DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n° 708/2007 sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37 y su artículo 299, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 708/2007⁴ establece el marco regulador de las prácticas acuícolas con respecto a las especies exóticas y las especies localmente ausentes para evaluar y reducir al mínimo los posibles efectos de esas especies y de las especies no objetivo asociadas sobre los hábitat acuáticos. Su artículo 2, apartado 7, dispone que las introducciones y translocaciones realizadas para uso en instalaciones acuícolas cerradas podrán quedar exentas en el futuro del permiso exigido en virtud del capítulo III de ese Reglamento, basándose en nuevos datos o dictámenes científicos.
- (2) La acción concertada «Environmental impacts of alien species in aquaculture» («Efectos medioambientales de las especies exóticas en la acuicultura», proyecto IMPASSE), financiada por la Comunidad, ha elaborado una nueva definición operativa de «instalaciones acuícolas cerradas». En esas instalaciones, el grado de riesgo asociado con las especies exóticas y las especies localmente ausentes podría reducirse hasta un nivel aceptable, si las posibilidades de escape de los organismos que vayan a criarse y los organismos no objetivo se reducen adoptando medidas durante el transporte y aplicando protocolos perfectamente definidos en las instalaciones receptoras. Las introducciones y translocaciones realizadas para uso en instalaciones acuícolas cerradas deben eximirse de la obligación de obtener un permiso únicamente si se cumplen esas condiciones.

¹ , p. .
² , p. .
³ , p. .
⁴ , p. .

- (3) Es necesario, por lo tanto, modificar la definición de «instalación acuícola cerrada» del artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 708/2007 añadiendo las características específicas destinadas a garantizar la seguridad biológica de esas instalaciones.
- (4) Los Estados miembros deben confeccionar una lista de las instalaciones acuícolas cerradas situadas en su territorio. Por motivos de transparencia, conviene que esa lista se publique y actualice periódicamente en un sitio web creado de conformidad con el Reglamento (CE) nº 535/2008 de la Comisión⁵.
- (5) Estas modificaciones obligan a efectuar otras adaptaciones del Reglamento.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 708/2007 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, el texto del apartado 7 se sustituye por el siguiente:

«7. Los capítulos III a VI no serán aplicables a los movimientos de especies exóticas y especies localmente ausentes que vayan a mantenerse en instalaciones acuícolas cerradas, a condición de que el transporte se realice en condiciones que impidan el escape de esas especies y de las especies no objetivo.

Los Estados miembros deberán confeccionar una lista de las instalaciones acuícolas cerradas situadas en su territorio que se ajustan a la definición del artículo 3, apartado 3, y la actualizarán periódicamente. La lista deberá publicarse en el sitio web creado de acuerdo con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 535/2008 de la Comisión.».
- 2) El artículo 3 queda modificado como sigue:
 - a) el texto del punto 3 se sustituye por el siguiente:

«3) "instalación acuícola cerrada": instalación

 - a) donde la acuicultura se lleva a cabo en un medio acuático con recirculación del agua y cuyos vertidos no conectan de ningún modo con aguas abiertas antes de ser tamizados, filtrados y tratados para impedir la liberación de residuos sólidos al entorno acuático y el escape de especies de piscifactoría y de especies no objetivo de la instalación, capaces de sobrevivir y posteriormente reproducirse;

y

⁵

, p. .

- b) que impide las pérdidas en la piscifactoría debido a factores medioambientales, como inundaciones, predadores (p. ej., aves), robo y vandalismo, y garantiza una eliminación apropiada de los organismos muertos;»;

b) el texto del punto 16 se sustituye por el siguiente:

«16) "movimiento rutinario": todo movimiento de organismos acuáticos desde una fuente con bajo riesgo de transferencia de especies no objetivo y que, debido a las características de los organismos acuáticos o al método de acuicultura que vaya a utilizarse, no dé lugar a efectos ecológicos perjudiciales;».

3) El artículo 14 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 14

Liberación en instalaciones acuícolas en caso de introducciones rutinarias

Cuando se lleven a cabo introducciones rutinarias, la liberación de organismos acuáticos en instalaciones acuícolas se autorizará sin necesidad de cuarentena ni liberación piloto, salvo decisión en contrario de la autoridad competente, en casos excepcionales, basada en el dictamen específico del Comité consultivo. No se considerarán rutinarios los movimientos desde una instalación acuícola cerrada a una abierta.».

4) El anexo I se modifica como sigue:

a) El texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«En la medida de lo posible, la información deberá apoyarse en referencias a la bibliografía científica y remitir a comunicaciones personales con las autoridades científicas y los expertos en pesca.».

b) La letra D (Interacción con las especies autóctonas) se modifica como sigue:

- el texto del punto 1 se sustituye por el siguiente:

«1) Indique qué potencial de supervivencia y asentamiento tendría el organismo introducido si escapase.»;

- el texto del punto 6 se sustituye por el siguiente:

«6) ¿Sobrevivirán y se reproducirán con éxito los organismos introducidos en la zona de introducción propuesta o será necesaria una repoblación anual?».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*